Proyecto de Ley

La Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, reunidos en el Congreso Nacional sancionan con fuerza de ley…

ARTÍCULO 1°. - Incorpórense al ARTÍCULO 77 del Código Penal los párrafos siguientes:

El término "arma de fuego" se refiere a un elemento fabricado o modificado para utilizar la energía de los gases producidos por la deflagración de la pólvora, para lanzar un proyectil a distancia.

El término "tenencia de arma de fuego" comprende la disposición de un arma de fuego, cargada o descargada.

El término "transporte de arma de fuego" implica el traslado de un arma de fuego cargada o descargada, en un espacio público o de acceso público.

El término "portación de arma de fuego" refiere a la disposición inmediata de un arma de fuego apta para producir disparos, cargada con munición idónea, en un espacio público o de acceso público.

ARTÍCULO 2° .- Modifícase el ARTÍCULO 189 bis del Código Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 189 bis. - **(1)** El que, con el fin de contribuir a la comisión de delitos contra la seguridad común o causar daños en las máquinas o en la elaboración de productos, adquiriere, fabricare, suministrare, sustrajere o tuviere en su poder bombas, materiales o aparatos capaces de liberar energía nuclear, materiales radiactivos o sustancias nucleares, o sus desechos, isótopos radiactivos, materiales explosivos, inflamables, asfixiantes, tóxicos o biológicamente peligrosos, o sustancias o materiales destinados a su preparación, será reprimido con reclusión o prisión de CINCO (5) a QUINCE (15) años.

La misma pena se impondrá al que, sabiendo o debiendo saber que contribuye a la comisión de delitos contra la seguridad común o destinados a causar daños en las máquinas o en la elaboración de productos, diere instrucciones para la preparación de sustancias o materiales mencionados en el párrafo anterior.

La simple tenencia de los materiales a los que se refiere el párrafo que antecede, sin la debida autorización legal, o que no pudiere justificarse por razones de su uso doméstico o industrial, será reprimida con prisión de TRES (3) a SEIS (6) años.

(2) La simple tenencia de arma de fuego de uso civil, sin la debida autorización legal, será reprimida con prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años.

Si el arma fuera de guerra "de uso civil condicional", la pena será de DOS (2) años a CUATRO (4) años de prisión.

Si el arma fuera de guerra "de uso exclusivo para las instituciones armadas"; "de uso para la fuerza pública", o "de uso especial o prohibido", la pena será de TRES años (3) y SEIS (6) meses a CINCO (5) años de prisión.

En todos los casos de tenencia se podrá aplicar además multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) a PESOS CIEN MIL ($ 100.000)

(3) El transporte de arma de fuego de uso civil, sin la debida autorización legal, será reprimida con prisión de TRES (3) años y SEIS (6) meses a CINCO (5) años.

Si el arma fuera de guerra "de uso civil condicional", la pena será de CUATRO (4) a SIETE (7) años de prisión.

Si el arma fuera de guerra "de uso exclusivo para las instituciones armadas"; "de uso para la fuerza pública", o "de uso especial o prohibido", la pena será de CINCO (5) a OCHO (8) años de prisión.

En todos los casos de tenencia se podrá aplicar además multa de PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000) a PESOS CIENTO CINCUENTA MIL ($ 150.000)

4) La portación de arma de fuego de uso civil, sin la debida autorización legal, será reprimida con prisión de CINCO (5) a OCHO (8) años.

Si el arma fuera de guerra "de uso civil condicional", la pena será de SEIS (6) a DIEZ (10) años de prisión.

Si el arma fuera de guerra "de uso exclusivo para las instituciones armadas"; "de uso para la fuerza pública", o "de uso especial o prohibido", la pena será de SIETE (7) a DOCE (12) años de prisión.

Si el portador del arma a la que se refieren los dos párrafos que anteceden, fuere tenedor autorizado del arma de que se trate, la escala penal correspondiente se reducirá en un tercio del mínimo y del máximo; se impondrá, además, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.

El que registrare sentencia condenatoria firme pasada en autoridad de cosa juzgada por delito doloso contra las personas o con el uso de armas, o se encontrare gozando de una excarcelación o exención de prisión anterior, o estuviera en cumplimiento de libertad condicional por encontrarse sometido a otro proceso penal en trámite, o desobedeciere una orden judicial de prohibición de acercamiento o de contacto dictada en el marco de un proceso judicial en el que mediare violencia de género y/o violencia familiar y portare un arma de fuego de cualquier calibre, será reprimido con prisión de SIETE (7) a DOCE (12) años.

En todos los casos de portación se podrá aplicar además multa de PESOS SETENTA MIL ($70.000) a PESOS DOSCIENTOS MIL ($200.000).

(5) El acopio de armas de fuego, piezas o municiones de éstas, o la tenencia de instrumental para producirlas, sin la debida autorización, será reprimido con reclusión o prisión de CINCO (5) a DOCE (12) años y multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) a PESOS UN MILLÓN ($1.000.000).

(6) El que hiciere de la fabricación ilegal de armas de fuego una actividad habitual será reprimido con reclusión o prisión de SEIS (6) a DOCE (12) años y multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) a PESOS UN MILLÓN ($1.000.000).

(7) Será reprimido con prisión de TRES (3) años a SEIS (6) años el que entregare un arma de fuego, por cualquier título, a quien no acreditare su condición de legítimo usuario.

La pena será de CUATRO (4) años a DIEZ (10) años de prisión si el arma fuera entregada a un menor de DIECIOCHO (18) años.

Si el autor hiciere de la provisión ilegal de armas de fuego una actividad habitual, la pena será de SEIS (6) a QUINCE (15) años de reclusión o prisión.

Si el culpable de cualquiera de las conductas contempladas en los tres párrafos anteriores contare con autorización para la venta de armas de fuego, se le impondrá, además, inhabilitación especial absoluta y perpetua.

En todos los casos de entrega de armas de fuego, se aplicará además multa de PESOS VEINTE MIL ($20.000) a PESOS UN MILLÓN ($1.000.000).

(8) Será reprimido con prisión de OCHO (8) a QUINCE (15) años e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena y multa de PESOS VEINTE MIL ($20.000) a PESOS UN MILLÓN ($1.000.000) el que, contando con la debida autorización legal para fabricar armas, omitiere su número o grabado conforme a la normativa vigente, o asignare a DOS (2) o más armas de la misma marca, calibre y modelo, idénticos números o grabados.

En la misma pena incurrirá el que adulterare o suprimiere el número o el grabado de un arma de fuego.

ARTÍCULO 3°. - La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación oficial.

ARTÍCULO 4°. - Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Leandro J. Santoro

Diputado Nacional

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley propone modificar el ARTÍCULO 77 del Código Penal de la Nación, incorporando las definiciones de "arma de fuego", "tenencia de arma de fuego", "traslado de arma de fuego" y "portación de arma de fuego", con el objetivo resolver controversias jurisprudenciales respecto de los alcances de tales conceptos.

Asimismo se plantea la modificación del ARTÍCULO 189 bis del Código Penal de la Nación, al incorporar el tipo penal de "transporte de arma de fuego", y precisar los agravantes tanto de tenencia, como de transporte y de portación de armas de fuego, diferenciando las armas de fuego de guerra de "uso civil condicional", de las armas de fuego de guerra "de uso exclusivo para las instituciones armadas"; "de uso de para la fuerza pública", o "de uso especial o prohibido".

Se incorpora también como agravante de la portación de armas de fuego, en el párrafo que alude a diferentes supuestos de situación procesal del acusado, el hecho de que pese sobre él una medida de restricción perimetral o acercamiento, dictada en el marco de una causa de violencia de género o violencia familiar.

Se establece y se sistematiza también un sistema de pena de multa, que resultará de aplicación obligatoria en los tipos penales en los que hay beneficios económicos sustanciales.

La propuesta aquí planteada, responde a la imperiosa necesidad de combatir la violencia y los delitos que se comenten con el uso de armas de fuego, a la vez que plantea un rechazo absoluto al uso de armas por parte de la población civil.

En un estudio efectuado por el INECIP (Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales), durante el año 2019, se ha afirmado que existen "*1.618.877 armas registradas ante la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC), de las cuales el 84% pertenecen a civiles y que se estima que hay otra cantidad similar de armas ilegales y/o no registradas. Pero la misma ANMAC sólo tiene registradas 1.016.843 de personas para tener armas, lo que indica que la mitad de estas personas tiene más de un arma. Además, se estima que hay otras 1.600.000 armas ilegales…*"

Un dato que refuerza lo precedentemente expuesto nos dice que alrededor del 60% de los asesinatos que se cometen en el país son con armas de fuego, principalmente por distinto tipo de conflictos interpersonales; y aproximadamente el 30% de los femicidios ocurren con armas de fuego, siendo el método más utilizado (CSJN, 2018) y la mayoría de los robos son robos agravados por el uso de armas de fuego (Minseg-SNIC, 2018).

Resulta imperativo efectuar cambios legislativos a los fines de disuadir enfáticamente a la ciudadanía respecto del uso de armas. En razón de ello es que se propone un aumento cuantitativo de penas que no permitiría, en la mayoría de los casos, la posibilidad de que la eventual condena que recayera en juicio fuera pasible de ser dejada en suspenso, a la vez que precisa los tipos penales para evitar la impunidad de los delincuentes.

La sociedad nos está pidiendo una respuesta hoy. Y los cambios que se proponen son contestes con dicho pedido.

Es un error pensar en una sociedad armada. El monopolio de la seguridad recae – y debe seguir recayendo - exclusivamente en el Estado. No deben – ni pueden- existir otros actores que ostenten el uso de armas.

En atención a ello, Sr. Presidente, solicitamos el acompañamiento de este Congreso de la Nación, a los fines de alcanzar la aprobación del presente proyecto de ley.

Leandro J. Santoro

Diputado Nacional